



16000002705823
Zona

JNM Juzgado 3

Fecha de emisión de la Cédula: 17/febrero/2016

Sr/a: AMATO MAXIMILIANO ANTONIO, IONNA DE ESCOBIO SILVIA ESTELA, DEFENSORÍA PÚBLICA OFICIAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN Y CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 12

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 27102114286

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

16000002705823

Tribunal: JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 3 - sito en Talcahuano 550 P° 8° of. 8010, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **21197 / 2015** caratulado:

IMPUTADO: MEZA, MARCELO ALAN Y OTROS s/ROBO EN POBLADO Y EN BANDA DAMNIFICADO: SASTRE, FABIAN ALEJANDRO

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

"Buenos Aires, 17 de febrero de 2016.- Por devuelto, en atención a que mediante el resolutorio que antecede la Excm. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional dejó sin efecto la prisión preventiva del imputado MAXIMILIANO ANTONIO AMATO, dispuesta oportunamente por la Sala VII de la Cámara de Apelaciones -fs.181/4-, ordénese la INMEDIATA LIBERTAD del nombrado (Art. 310 del CPPN). Líbrense oficios.....Fdo: P.R.S. Adriana Laura Leiras, Juez de Menores. Ante mí: Alejandro R. Constantino, Secretario.-" Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ALEJANDRO R CONSTANTINO, SECRETARIO DE JUZGADO



16000002705823



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 21197/2015/CNC1

Reg. n°	80/2016
---------	---------

/// la ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Horacio L. Días, quien reemplaza al juez Carlos Alberto Mahiques por hallarse este último en uso de licencia (conf. Regla Práctica 18.11 del Reglamento y acordada 20/15, ambos de esta Cámara), a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 21197/2015/CNC1 caratulada “Meza, Marcelo Adrián y Amato, Maximiliano Antonio s/ robo en poblado y en banda”, en presencia del actuario. Se informa que la audiencia está siendo filmada y hace constar que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Defensor Público Oficial, doctor Claudio Martín Armando, titular de la Unidad de Actuación N° 1 ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia del actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación presentado y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la resolución recurrida, sin costas (arts. 471, 530 y 531 CPPP). Se hace saber que, en virtud de lo avanzado de la hora, se ha resuelto comunicar la decisión en el día de mañana. Se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto (art. 400 CPPN). Seguidamente, el juez *Días* pasa a exponer



los fundamentos de la mayoría, conformada por él y por el juez Jantus, del fallo pronunciado. En primer lugar, señala que la cuestión a tratar es el ámbito de competencia de esta Sala de casación, que de la lectura del auto de concesión de recurso se advierte claramente que la razón por la cual la situación de Amato amerita la vía casatoria es la situación relativa a su privación de libertad, de manera tal que eso es lo que lo distingue de sus consortes de causa, en tanto aquello que ha sido materia de convocatoria de esta casación es la coerción procesal y no el mérito de su procesamiento, lo que no ha sido materia de su concesión y no va a ser materia de abordaje. En cuanto al dictado de la prisión preventiva, está reciente el derecho que tiene la parte al doble conforme, en los autos procesales importantes como la libertad durante el proceso y la prisión preventiva, que ha sido dictada en sede de alzada y esta es la primera oportunidad que tiene la parte afectada para poder hacerla revisar. Advierten que la Sala de la Cámara exorbita su jurisdicción al tratar un aspecto que no ha sido introducido por el recurrente, privando a la contraparte del derecho a contestación en este sentido. Advierten la nulidad en este modo de proceder en cuanto la coerción no fue solicitada por la fiscalía y fue abordada, inicialmente, por la jurisdicción de alzada. Indica que, de igual sentido, en cuanto al carácter definitivo de este tipo de decisiones, cuando lo que está en juego es la libertad durante el proceso y cuando esta Sala aparece como la primera oportunidad para cuestionarla, claramente, esto torna al pronunciamiento definitivo y la intervención de esta Cámara se torna operativa. Concluye diciendo que son estas las razones de la decisión mayoritaria. A continuación, el juez *Jantus* aclara que lo que dejan sin efecto es el dictado de la prisión preventiva en el procesamiento y que el recurso de casación, en este caso, es viable en la medida en que se den las condiciones que expuso el doctor Días, esto es, se trata de una decisión de prisión preventiva dictada por la Cámara -no se trata de revisar una prisión preventiva de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 21197/2015/CNC1

primera instancia-, y sin intervención del fiscal previa. Agrega que, desde su punto de vista, la contra cautela sería equiparada a una sentencia definitiva y resulta oportuno, en supuesto como este, examinar directamente la medida cautelar y no esperar a la contra cautelar. Por último, el juez *Magariños* refiere que los fundamentos de la disidencia se centran en que, como es sabido, el recurso de casación es un recurso extraordinario, que tiene como uno de sus requisitos propios que la resolución recurrida debe tener carácter definitivo, o bien, ser una de aquellas que la propia ley equipara a definitivas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, o equiparable por sus efectos a definitiva, esto es, aquellas que contempla el artículo 465 *bis* de ese cuerpo legal. Indica que la resolución cuestionada no se ubica en ninguna de estas hipótesis, aun cuando, como lo hicieron sus colegas, y como parece haberlo hecho también la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, se entendiese que lo recurrido se limita al dictado de la prisión preventiva. Por supuesto, la decisión que dispone el procesamiento no puede considerarse, en sí, equiparable a definitiva, mientras que, si uno limita la cuestión al dictado de la prisión preventiva, sabido es que la ley procesal contempla un procedimiento que permite a la parte discutir la cuestión ante la instancia; y sería recién, si por la vía de la solicitud de excarcelación, se le denegase la libertad, que existiría un decisión equiparable a definitiva. La decisión consistente en el dictado, por parte del *a quo*, de la prisión preventiva del procesado, no posee carácter de equiparable a definitiva, más allá de los defectos que esa decisión pueda presentar, pues ello hace a la cuestión relativa al fondo de la decisión, y no a los requisitos formales del recurso de casación. En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, 2º párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación por parte del *a quo* y, en consecuencia, rechazarlo por inadmisibile. No siendo para más, se



da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

HORACIO DIAS

MARTIN PETRAZZINI
Secretario Ad Hoc





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 3
CCC 21197/2015/CNC1

//////////nos Aires, 17 de febrero de 2016.-

Por devuelto, en atención a que mediante el resolutorio que antecede la Exma. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional dejó sin efecto la prisión preventiva del imputado MAXIMILIANO ANTONIO AMATO, dispuesta oportunamente por la Sala VII de la Cámara de Apelaciones –fs. 181/4-, ordénese la INMEDIATA LIBERTAD del nombrado (Art. 310 del CPPN). Líbrense oficios.-

Téngase presente la comunicación efectuada mediante el oficio cuya copia luce a fs. 243 y el pase a este Juzgado en el Sistema Lex 100.

Notifíquese.-

P.R.S. ADRIANA LAURA LEIRAS
Juez Nacional de Menores

ALEJANDRO R CONSTANTINO
SECRETARIO DE JUZGADO

En la misma fecha se libraron órdenes de libertad y cédula al imputado. Conste.-

En notifique al Sr. Fiscal mediante cédula electrónica siendo las hs. Conste.-

En notifique a la Sra. Defensora Oficial mediante cédula electrónica siendo lashs. Conste.-



